



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.123/2025

///nos Aires, 30 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera colegiada por los señores jueces Carlos A. Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, a los efectos de resolver en la Carpeta Judicial **FSA 6631/2023/17**, caratulada: **"RUIZ, Roque Ramon y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)"**, acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios presentados por las defensas.

Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. El 17 de julio de 2025 este Tribunal, de manera colegiada con integración parcialmente distinta, resolvió, **"RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Balderrama, Corbalán y Ruiz, con costas en la instancia (art. 363 y 386 del CPPF)." -reg. N° 88/2025-.

II. Contra esa decisión, las defensas particulares de Roque Ramón Ruiz y Miguel Ángel Corbalán y la defensa pública oficial de Richard Manuel Balderrama interpusieron los respectivos recursos extraordinarios federales, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

III. Se confirió por el plazo de diez días el traslado de los recursos extraordinarios interpuestos a la fiscalía general (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -CPCCN-), el que fue contestado oportunamente.

Tras ello, la presente incidencia fue puesta a estudio de los suscriptos para su resolución.



IV. Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, en los recursos examinados se ha invocado que lo resuelto apareja el quebrantamiento de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, lo cual no determina per se la procedencia formal de las vías intentadas, toda vez que para ello se requiere que los impugnantes demuestren cómo operó efectivamente el quebrantamiento alegado, lo cual no se verifica en los remedios federales analizados.

Además, las partes recurrentes han sustentado sus impugnaciones en agravios que han tenido adecuada respuesta en esta instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

No cabe hacer excepción del principio rector evocado porque se haya echado mano a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prosperen las impugnaciones con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual los impugnantes no han conseguido acreditar en autos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los planteos deducidos se remiten a cuestiones de derecho común y procesal, los cuales, sabido es, resultan ajenos a la vía extraordinaria intentada.





Cámara Federal de Casación Penal

V. En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resuelvo **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos extraordinarios incoados, **SIN COSTAS** para la defensa pública oficial y **CON COSTAS** para las defensas particulares (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN y 386 del CPPF).

Así voto.

El señor **juez doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

Los recursos extraordinarios traídos a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no pueden ser autorizados.

Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el *sub-lite* no se verifica.

Además, los cuestionamientos efectuados por los recurrentes remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros), que en el caso, no se ha demostrado.

Los recurrentes no han cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión cuestionada, como así tampoco han logrado demostrar que la resolución que impugnan es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).



En efecto, no es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual los impugnantes no han acreditado tampoco en este caso.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, los recursos intentados deben ser declarados inadmisibles, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a su propuesta de declarar inadmisibles los recursos interpuestos por la defensa de Roque Ramón Ruíz, con costas, y la de Richard Manuel Balderrama, sin costas en la instancia.

Respecto de Miguel Ángel Corbalán, entiendo que el recurso interpuesto por su defensa particular resulta formalmente procedente atento a que cumple con los recaudos establecidos por los arts. 14 y 15 de la ley N° 48 y el art. 3° incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 11 de la mencionada acordada).

Por ello, entiendo que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Corbalán. (art. 257 del CPCCN, 530 y concordantes).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, dejando constancia que el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), el Tribunal, por mayoría,





Cámara Federal de Casación Penal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios incoados, sin costas para la defensa pública oficial de Balderrama, con costas para la defensa particular de Ruiz y sin costas para la defensa particular de Corbalán (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky.

